



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 29 OCT 2020

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2017-00099-00
ACTOR : Bernardo Ignacio Sánchez Cely
DEMANDADO : Nación – Rama Judicial

Conforme a lo ordenado en audiencia Inicial de fecha 12 de marzo de 2020, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

.- El 16 de julio de 2020, el Asistente de la Coordinación de Talento Humano Florencia, allega certificación del tiempo de servicio del Dr. Bernardo Ignacio Sánchez Cely, así mismo, certifica los factores salariales (fls. 3 y 13 Cuaderno de Pruebas).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

LINO LOSADA TRUJILLO
Conjuez Ponente

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 27 de octubre del 2020.

RADICACIÓN: 18001-23-33-003-2018-00182-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY YECID SANCHEZ SAAVEDRA
DEMANDADO: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

CONJUEZ: Dr. SAMUEL ALDANA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia:

En cuanto a la naturaleza jurídica del asunto objeto de la demanda no hay duda que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, no lo mismo se puede decir respecto de la competencia por el factor de la cuantía si se tiene en cuenta que en el acápite de la demanda denominado: **“SITUACION PRESENTADA (HECHOS) Y RECLAMACIONES PUNTUALES”**, realiza una cuantificación de VALORES PROMEDIO ADEUDADOS para culminar estableciendo que: “la pretensión general se estima en la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$87.822.486.90) más la indexación correspondiente”.

Ello significa e implica que si tenemos en cuenta que la competencia por el factor de la cuantía que el legislador le ha asignado a los Juzgados Administrativos en el numeral tercero del art.155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual expresa textualmente lo siguiente:

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Dentro de dicho contexto, no es competente el Tribunal Administrativo para darle trámite a la mencionada demanda o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual se ordena la remisión de la misma a la Oficina de Apoyo Judicial para su correspondiente reparto.

En mérito de los expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: ENVIAR a la oficina de apoyo judicial la demanda de la referencia para que se realice el correspondiente reparto ante los juzgados administrativos.

TERCERO: CONCRÉTESE la respectiva desanotacion de los libros radicadores.

CUARTO: RECONÓCESE personería al Dr. Marín Castro, identificado con cédula de ciudadanía N° 83.028.148 de Saladoblanco Huila y tarjeta profesional N° 126.053 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Conjuez,

SAMUEL ALDANA